



Expediente No. 2020-029

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. 20 de septiembre de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por DOUGLAS TATIS CASTILLO en contra de AVIANCA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., informándole que la parte demandada AVIANCA presentó dentro del término legal subsanación de la contestación. Así mismo le informo que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., presentó el día 7 septiembre de 2021 contestación a la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 de septiembre de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede observa el Despacho que, mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por AVIANCA S.A., por su pronunciamiento sobre las pruebas y se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al revisar el expediente, encuentra la titular del Despacho, que la parte demandada AVIANCA S.A. a través de su apoderada judicial sustituta, mediante escrito presentado el día 18 de junio de 2021, a través del correo institucional del juzgado, dentro del término legal, subsanó la contestación de la demanda, corrigiendo las falencias que le fueron señaladas en auto anterior.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la contestación de la demanda por parte de AVIANCA S.A. y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se ordenará la admisión de la de la misma.



Por otro lado, encuentra el Juzgado que la parte actora no atendió el requerimiento realizado por el Juzgado en providencia anterior, correspondiente a la práctica de la notificación personal de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A.; sin embargo la entidad presentó contestación a la demanda el día 7 de septiembre de 2021, a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta, que se ajusta a lo prescrito en el artículo 74 del CGP y el inciso 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía al presente caso por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. y se procederá con la calificación de la contestación.

Por haberse presentado la contestación a la demanda, dentro del término legal y reunir los requisitos exigidos por el artículo 31, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a admitirlas y a señalar fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 de la CPT y SS.

Se advierte, que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., no se pronunció sobre los hechos décimo primero y décimo segundo; sin embargo, por ser hechos que sus confirmaciones se vislumbran en el expediente, como es agotamiento de vía gubernativa y calidad del apoderado demandante, no se requiere del pronunciamiento de esta demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, quien se identifica con la C.C. No72.224.822 y T.P. No. 101.847 del C.S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., para los fines y efectos del poder conferido y anexado al expediente y a la Dra. ORIANNA GENTILE CERVANTES quien se identifica con la C.C. No. 1.140.820.592 y T.P. No. 228.560 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.



SEGUNDO: Admitir las contestaciones a la demanda presentada por las demandadas AVIANCA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., a través de sus apoderados judiciales, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Señalar el miércoles 13 de julio del año 2022 a la hora de la 01:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

QUINTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página web de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

